

Expediente: **975/99**

Carátula: **PEREZ NORMA BEATRIZ C/ GARCIA LUIS ANGEL Y OTRO S/ COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **29/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27125763028 - **MONTENEGRO, VILMA MABEL-ACTOR**

27125763028 - **PEREZ, NORMA BEATRIZ-ACTOR**

90000000000 - **GARCIA, LUIS ANGEL-DEMANDADO**

20121499739 - **GANI, JUAN CARLOS-POR DERECHO PROPIO**

27119105353 - **VILLAFAÑE DE BRITO, TERESA-MARTILLERO**

90000000000 - **ROCHA, ASENCIO NOEMI-MARTILLERO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 975/99



H105015100644

JUICIO: "PEREZ NORMA BEATRIZ c/ GARCIA LUIS ANGEL Y OTRO S/ COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE" - Expte. 975/99.

San Miguel de Tucumán, mayo de 2024

VISTO: Para resolver una nulidad de oficio ordenada por proveído del 26/04/24.

RESULTA

Mediante decreto de fecha 26/04/2024 se dispuso: "(...) conforme lo informado y constancias del expediente, de las que surge que podría haberse generado una alteración de la estructura esencial del proceso, en uso de las facultades que me otorga el artículo 10 del CPL, en mi rol de director del proceso, con más la aplicación del artículo 222 del CPCyC (de aplicación supletoria al fuero), corresponde poner orden en el proceso. A tal fin, dispongo pasen los autos a despacho para resolver la nulidad observada de oficio".

CONSIDERANDO

I. Traída la cuestión a estudio, corresponde analizar las circunstancias acaecidas en la causa, a la luz de lo dispuesto por el Código Procesal Laboral (CPL) y el Código Procesal Civil y Comercial, ley 6.176 (CPCC).

Respecto a la normativa referida al instituto de la nulidad, el artículo 23 del CPL dispone que las nulidades se regirán por las normas establecidas en el CPCC, con las excepciones establecidas en el propio CPL.

Si bien el artículo 24 del CPL dispone que las nulidades de procedimiento sólo podrán atacarse por vía de incidente en la misma instancia, salvo los casos en que se haya previsto un procedimiento especial, el art. 225 del CPCC autoriza la declaración de nulidad de oficio cuando ésta es manifiesta y deriva de la alteración de la estructura esencial del proceso, por ser insubsanable.

Aclarado ello, cabe señalar que, conforme fuera informado por Secretaría actuaria el 26/04/2024, de las constancias de la causa surge que:

1) Mediante sentencia definitiva dictada el 17/02/2003 (fs. 253/258) se hizo lugar a la demanda interpuesta por las accionadas en contra del Sr. Luis Angel García.

Por su parte, mediante sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala I, el 05/10/2004 (fs. 355/356), se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Dicha resolución fue notificada en el casillero de los letrados, no así en el domicilio real de las partes.

2) Por decreto del 22/11/2004 (fs. 400) se tuvieron por recibidos los autos remitidos por la Cámara de apelaciones y se ordenó la prosecución de la causa según su estado y la confección de planilla fiscal.

3) A petición del letrado Horacio Rey -en ese entonces, apoderado de la parte actora- por decreto del 28/03/2005 (fs. 403) se ordena transformar en definitivo el embargo preventivo oportunamente sobre la propiedad identificada con matrícula N° B505, el que fue inscripto conforme consta en informe obrante a fs. 411.

Sin embargo, no consta que en la causa se hubiera intimado al demandado para que diera cumplimiento con la sentencia que lo condena, en los términos del art. 145 del CPL.

4) Por decreto del 31/08/2016 (fs. 693) se tuvo a la Dra. Contino por apersonada como apoderada de la actora Montenegro; mientras que por providencia del 14/09/2018 (fs. 716) se la apersonó, en igual carácter, por la actora Pérez.

5) Mediante presentación que consta a fs. 704, el letrado Juan Carlos Gani denunció el fallecimiento del demandado, Luis Ángel García.

Ante ello, por decreto del 04/04/2018 se ordenó que una vez que el letrado adjunte acta de defunción, se proveería su presentación.

No consta en la causa que se hubiera acreditado documentalmente el fallecimiento del Sr. Luis Ángel García.

6) Por proveído del 14/09/18 (fs. 716), se ordenó notificar, mediante la publicación de edictos, a los herederos del accionado para que comparezcan a estar a derecho en la presente causa. A fs. 719/720 consta la publicación de edictos, conforme lo ordenado el 14/09/2018.

No consta que se hubieran notificado a los posibles herederos en el domicilio real denunciado del accionado, sito en calle España 2431 de esta ciudad.

7) Por decreto del 29/05/2019 (fs. 724), ante la falta de comparecencia de los herederos del accionado, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto el 14/09/2018 y se dispuso que las futuras notificaciones serían efectuadas en los términos del art. 22 CPL. Se dispuso la notificación de dicha providencia por edictos, lo que consta materializado mediante constancias de fs. 726/727.

8) Del informe remitido por el Archivo General de la Provincia (agregado el 12/03/2024 a horas 09:47) se desprende que el Sr. García Luis Ángel se encontraba casado con una persona de nombre "María Cristina López.

II. Del análisis de las circunstancias previamente relatadas se desprende, en forma evidente, que la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala I, el 05/10/2004 (fs. 355/356), no fue notificada en el domicilio real de las partes, conforme lo expresamente dispuesto por el art. 17 inciso 7 del CPL.

Tal situación resulta insanable e imposible de ser consentida tácitamente por accionar posterior de las partes, atento a que, además de ser vulneratoria de la estructura formal del proceso, privó a la demandada de la posibilidad de ejercer la defensa prevista en el art. 117 del CPL, lo que colisiona con el derecho de defensa en juicio garantizado por el art. 18 de la CN y por todo el marco normativo convencional vigente, de conformidad con el art. 75 inc. 22 de la CN y que termina por configurar uno de los supuestos de nulidad insanable que puede ser declarada de oficio y sin sustanciación, por resultar manifiesta.

Al respecto resulta oportuno mencionar que, jurisprudencia con la que comparto, ha expresado que: "Es de imperativo legal, así lo dice el art. 17 inc. 7 del CPL que se notificará en el domicilio real de las partes "Las sentencias definitivas". Como se advierte, la sentencia n° 537 de la Excma. Cámara del Trabajo decidió hacer lugar parcialmente a la apelación en cuanto a la imposición de costas, confirmando en lo que resta y fuera materia de agravios, lo resuelto, en sentencia definitiva, por el Juez de primera instancia. En consecuencia, dicha la resolución puede razonablemente ser incluida entre las indicadas en el inc 7 del art. 17 del CPL, de notificación en el domicilio real de las partes. En la especie corre glosada sentencia por la que se hace lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte demandada, la que solo se notificó en los casilleros de notificaciones de los letrados apoderados de ambas partes, y no al domicilio real de las mismas. En suma, el déficit señalado configura un vicio susceptible de encuadrarse en el último párrafo del art. 166 del CPCC, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto por el art. 23 del CPL; por lo tanto, trae aparejada la nulidad absoluta e insanable del acto viciado. Por lo expuesto, apartándonos del dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, corresponde declarar la nulidad del proveído y de todos aquellos actos posteriores que sean en su consecuencia. (Sentencia N° 253 del 13/08/2018 dictada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala I, del Centro Judicial de Concepción en la causa "Sánchez José Eduardo c/ Energía Sustentable del Tucumán S.A.").

Por su parte, en un precedente análogo al presente, nuestra CSJT ha resuelto que "Es del caso puntualizar que, en la Exposición de Motivos de la Ley N° 6.204, bajo el punto "3.- Notificaciones", se expresó: "Se han ampliado las notificaciones personales y las que deben efectuarse en el domicilio real, a fin de dar mayor seguridad a los litigantes". Como claramente se advierte, esta finalidad de brindar mayor seguridad a los litigantes, fue perseguida con mayor énfasis por el legislador en el proceso laboral que en otros procesos, al disponer que la sentencia definitiva sea notificada personalmente en el domicilio real de los litigantes. Lógico resulta, entonces, que sentencias como la aquí impugnada, - sentencia de Cámara que desestima el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia del Juez de Conciliación y Trámite, dictada en el marco de un proceso sumarísimo de exclusión de tutela sindical - que no resuelven una cuestión incidental acaecida durante el proceso, sino que confirman -o desestiman, según el caso- el progreso de la pretensión principal, objeto del proceso, se equiparen a las sentencias definitivas también en este aspecto relacionado con su notificación. (CSJT, sentencia N°108 del 20/02/2018 dictada en la causa "Organización Gálvez SA c/ Pulido Oscar Luis s/ exclusión de tutela sindical.).

Desde la doctrina se ha sostenido que la alteración de la estructura esencial del procedimiento significa un procedimiento en el que resultan desatendidas las formas sustanciales que hacen a la estructura esencial, como ser aquellas que afectan a la garantía de la defensa en juicio (conf. Bourguignon, Marcelo - Peral, Juan Carlos (directores), "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado", Bibliotex S.R.L., Buenos Aires, 2.008, tomo I, pág. 458).

En efecto, la omisión procesal advertida en ésta causa, como todos los demás actos posteriores dictados posteriormente terminan por configurar una alteración de la estructura esencial del procedimiento de una magnitud tal que no permite la prosecución válida de la causa.

Como consecuencia de lo expuesto corresponde declarar, de oficio, la nulidad del proveído del 22/11/2004 y de todos los actos procesales dictados en consecuencia y remitir las presentes actuaciones a la Cámara de Apelaciones, Sala I, a los fines de que proceda a dar cumplimiento con la notificación en el domicilio real de las partes de la sentencia definitiva del 05/10/2004, conforme lo ordena el art. 17 inc. 7 del CPL.

Sin perjuicio de lo expuesto, ante la denuncia de fallecimiento de la parte demandada -extremo que no fue acreditado ni constatado- previo a la elevación a Cámara precedentemente ordenada, corresponde dictar las siguientes medidas previas:

a) Librar oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (Libre de derechos, art. 13 CPL), a fin de que en el plazo de tres días, informe o acredite instrumentalmente el fallecimiento del Sr. LUIS ANGEL GARCIA, DNI n° 7.047.194, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 137 del CPCC, supletorio, el que deberá transcribirse.

b) Librar oficio al Juzgado Electoral (Libre de derechos, art. 13 CPL), a fin de que en el plazo de TRES DIAS, informe o acredite instrumentalmente si se encuentra registrado el fallecimiento del Sr. LUIS ANGEL GARCIA D.N.I. N° 7.047.194, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 137 del CPCC, supletorio, el que deberá transcribirse.

c) Librar oficio a Mesa de Entradas Civil del fuero de Familia y Sucesiones a fin de que en el plazo de TRES DIAS, informe si se encuentra iniciado el sucesorio del Sr. LUIS ANGEL GARCIA DNI N° 7.047.194.

COSTAS: teniendo en cuenta que la presente resolución fue provocada por un yerro en la tramitación de la causa por este Juzgado de la IV Nominación, actualmente asociado a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1, corresponde eximir a las partes de costas en la presente incidencia (art. 61 inc. 1 CPCC). Así lo declaro.

HONORARIOS: No corresponde regulación alguna, en mérito a la eximición de costas. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del proveído del 22/11/2004 y de todos los actos procesales posteriores que sean su consecuencia, de acuerdo a lo considerado.

II. ELEVAR las presentes actuaciones a la Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala I, a los fines de dar cumplimiento con la notificación, en los términos del art. 17 inc. 7 del CPL, de la sentencia definitiva dictada el 05/10/2004.

III. Previo a lo ordenado en el apartado II, a fin de regularizar la situación procesal de la parte demandada, corresponde:

a) **Librar oficio** al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (Libre de derechos, art. 13 CPL), a fin de que en el plazo de tres días, informe o acredite instrumentalmente el fallecimiento del Sr. LUIS ANGEL GARCIA, DNI n° 7.047.194., bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 137 del CPCC, supletorio, el que deberá transcribirse.

b) **Librar oficio** al Juzgado Electoral (Libre de derechos, art. 13 CPL), a fin de que en el plazo de TRES DIAS, informe o acredite instrumentalmente si se encuentra registrado el fallecimiento del Sr. LUIS ANGEL GARCIA D.N.I. N° 7.047.194, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 137 del CPCC, supletorio, el que deberá transcribirse.

c) **Librar oficio** a Mesa de Entradas Civil del fuero de Familia y Sucesiones a fin de que en el plazo de TRES DIAS, informe si se encuentra iniciado el sucesorio del Sr. LUIS ANGEL GARCIA DNI N° 7.047.194.

IV. EXIMIR DE COSTAS y HONORARIOS a ambas partes, conforme lo meritado.

PROTOCOLIZAR y HACER SABER. - DLGN

Actuación firmada en fecha 28/05/2024

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/32c0a300-1c55-11ef-918e-b3f26b571ffd>